

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristina de Luna.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrido: Ángel Suarez Rojas.

Abogados: Licdos. Pedro Tirado Paredes y Rafael Terrero Martínez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina de Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0002782-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la Plaza Mode,s, local 3-A, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Suarez Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015608-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Estévez núm. 4, sector Ciudad Nueva del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Tirado Paredes y Rafael Terrero Martínez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9684-4191 y 19818-2098, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, Plaza Krisan, ciudad de San Francisco de Macorís; y accidentalmente, en la urbanización El Pedregal, situada en la calle Esmeralda núm. 30, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00194, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de*

*apelación interpuesto por la señora Cristina De Luna en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2018-SCON-00072, de fecha 12 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.*  
**SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristina de Luna, y como parte recurrida Ángel Suarez Rojas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 19 de enero 1988, Cristina de Luna contrajo matrimonio con Miguel Suarez Antigua, quien falleció en fecha 27 de julio de 1988; **b)** ante dicho acontecimiento, Ángel Suarez Rojas, hijo del fenecido, demandó en partición a Cristina de Luna, respecto de los bienes dejados por su padre; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia núm. 135-2018-SCON-00072, de fecha 12 de marzo de 2018, admitió la referida demanda; **d)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la norma, los procedimientos y plazos en que deben verificarse las actuaciones en justicia.

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente expone de manera textual lo siguiente:

“El recurrido tenía el derecho a demandar la partición desde el mismo momento en que falleció su padre el día 22 de diciembre del 1988 según consta en acta de defunción anexa a este criterio sin embargo según el escrito de demanda esta se realizó en fecha 11 de agosto del 2016, sin ninguna causa de interrupción legal que hiciera suponer razón valedera para tal demora, por lo que siendo el plazo para la prescripción de las acciones el mayor de 20 años y siendo la sentencia que ordena la partición una que se refiere a la calidad, en principio debió la lanzar su demanda dentro de los 20 años que es el plazo más largo para el ejercicio de las acciones, salvo que se trate de una excepción al proceso, en este caso no dio razones de la tardanza y menos aun justificación por lo que entendemos que la vía para reclamar partición a la recurrente está cerrada porque ha prescrito el plazo que le da la ley, porque además los plazos están acordados a fin de evitar incertidumbre y que los casos no terminen nunca, en este orden deben las partes soportar los rigores de los procedimientos establecidos pues no es secreto para nadie los plazos para las actuaciones en justicia las cuales se presume que todos conocemos; además la inacción por tanto tiempo da lugar a la presunción del desistimiento y como en el caso que nos ocupa hay un desistimiento,

primero formal en donde las partes arribaron todos a acuerdo y segundo se presume puesto que nadie en su sano juicio sin causa aparente alguna deja transcurrir 28 años para accionar en justicia en reclamo de sus derechos”.

La parte recurrida hace defensa respecto de lo antes expuesto alegando que la recurrente en sus argumentos no explica cuáles normas, procedimientos y plazos le han sido transgredidos, lo que constituye una falta de motivación en sus pretensiones, las cuales deben ser desestimadas.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes, designando notario, perito y juez comisario, es decir que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa, por lo que, a juicio de esta Corte, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de apelación, por tratarse de una decisión administrativa.

Es preciso recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con el fallo atacado, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

En el caso concreto, del examen minucioso de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la recurrente en su único medio de casación, se advierte que, dichos planteamientos no guardan ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, puesto que dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Cristina de Luna, por haber sido incoado sobre una decisión que ordenó la partición de bienes, aduciendo el tribunal que se trataba de un fallo administrativo, mientras que los argumentos expuestos en dicho medio se contraen a establecer la prescripción de la demanda. En tales circunstancias, el medio de casación aludido deviene en inoperante, razón por la cual procede declararlo inadmisibile y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina de Luna, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00194, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Tirado Paredes y Rafael Terrero Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)